



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso ORDINARIO LABORAL

Demandante ESPERANZA CHÁVARRO VARGAS

Demandado ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Radicación 41001 31 05 002 2011 00359 01

Asunto ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Procedencia JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

AUDIENCIA ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

NEIVA, QUINCE (15) DE MAYO DOS MIL CATORCE (2014) HORA 3:10 P.M.

En Neiva, siendo las tres y diez de la tarde (3:10 P.M.), de hoy quince (15) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), hora y fecha señaladas en auto anterior para celebrar la audiencia de adición y corrección de sentencia en el proceso de la referencia, los suscritos Magistrados de esta Sala de Decisión, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, reunidos en el Despacho del Magistrado Ponente, declararon abierto el acto con tal fin, sin que se hicieran presentes las partes, ni sus apoderados.

ASUNTO

Decide ésta Corporación la solicitud de adición y corrección de la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de mayo de 2013, formulada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia.



ANTECEDENTES

Dentro del proceso laboral ordinario adelantado por ESPERANZA CHÁVARRO VARGAS, contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el Juzgado Segundo Laboral de ésta ciudad, profirió sentencia de primer grado el 27 de septiembre de 2011, en la cual accedió a la mayoría de las pretensiones de la demandante.

Con ocasión de la apelación de dicho fallo, la Sala Laboral de Descongestión se pronunció el 30 de mayo de 2013, modificando los numerales segundo y tercero de la providencia impugnada, declaró que "el valor correcto de la mesada pensional de la demandante a partir del 16 de julio de 2010 es de \$1.621.964.41 y en consecuencia condenar a la demandada a pagar la diferencia entre esta cantidad y la pagada junto con los reajustes legales a que haya lugar"; y confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida.

Mediante escrito obrante a folios 49-50, el apoderado de la parte demandada solicita la corrección y adición de la sentencia proferida en segunda instancia en los siguientes términos:

Que la Sala de Descongestión al determinar el salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio de la demandante, erró en la sumatoria, toda vez que los valores de los factores salariales están bien, pero la sumatoria no, en efecto, la sumatoria de dichos factores salariales arrojó para la Sala de Descongestión la suma de \$19.463.573, siendo el correcto \$19.462.573, lo que indica que el salario promedio de la demandante durante el último año de servicio debe ser \$1.621.881, siendo inferior al señalado por el Despacho que fue de \$1.621.964.41. Por lo anterior, al existir un error puramente aritmético que afecta el valor de las cesantías, interés de las cesantías y mesada pensional, la sentencia debe ser corregida.



Como segundo punto, advirtió, que la Sala de Descongestión no hizo alusión al punto 6 del recurso de apelación presentado que corresponde a la mesada catorce de la demandante, toda vez que su primera mesada pensional es superior a los 3 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos exigidos en la norma para aclarar, adicionar o corregir la providencia por el juez que la haya pronunciado.

MARCO NORMATIVO:

Artículo 145 del C.S. del T. y de la S.S., artículos 309, 310 y 311 del C.P.C.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

El artículo 311 del Estatuto Procesal Civil permite la adición de la sentencia cuando la misma omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición o complementación de la sentencia es procedente cuando el juez pretermite u olvida la resolución de cualquiera de las pretensiones del escrito inaugural del proceso o su reforma; las excepciones o la demanda de reconvención. Por lo tanto, el aludido precepto legal consagra un remedio procesal para subsanar las omisiones en que pudo incurrir el fallador, consistente en que aquél puede, de manera oficiosa o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, proferir sentencia complementaria.



Por su parte, el artículo 310 ibídem, establece que los errores aritméticos en que se haya incurrido, son susceptibles de ser corregidos por el juez que profirió la providencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de recursos.

Revisado el argumento y el pedimento de la corrección, encuentra la Sala que lo pretendido por la parte demandada implica una reforma sustancial en el contenido del fallo, habida cuenta que el error puramente aritmético que se alude, a pesar que se evidencia que en la sumatoria de los factores salariales de la demandante, efectuada por la Sala Laboral de Descongestión se erró por la suma de \$1.000, pues se estipuló que el valor que arrojaba era de \$19.463.573 y efectuada nuevamente tal sumatoria por éste Despacho arroja el valor de \$19.462.573, suma ésta de la cual derivó el salario promedio mensual devengado por la actora y el cual se aplicó para liquidar las demás prestaciones efectuadas por esa Corporación, se advierte que tales liquidaciones han quedado inmodificables e inmutables, a tono con lo establecido en el art. 309 ídem, pues el proceder a corregir la suma de los referidos factores salariales, implicaría necesariamente entrar a reformar los valores de las liquidaciones realizadas por la Sala Laboral de Descongestión, lo que no le es dable perpetrar a éste Tribunal.

Adicional a ello, el inciso final del artículo 310 prevé que la corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella y como vemos, en el presente asunto no se dan dichos presupuestos.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"Alcance del artículo 309. 1. Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, comoquiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante



circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo".¹

Es por las anteriores razones, por las cuales no se accede a la solicitud de corrección de la sentencia dictada por la Sala Laboral de Descongestión con sede en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el memorialista afirma que la Sala Laboral de Descongestión omitió pronunciarse sobre el punto 6 de lo alegado en el recurso de apelación, consistente en que al haberse concedido las pretensiones de la demanda por el operador judicial, especialmente la reliquidación de la pensión de jubilación, esta superaría los 3 S.M.L.M.V., motivo por el cual dicha entidad deberá abstenerse de pagar la mesada catorce a la actora por no tener derecho, por expresa disposición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Verificada la demanda encuentra la Sala que, efectivamente, en el escrito de adición de libelo demandatorio, se estipuló la pretensión de condenar a la parte demandada a pagar la mesada pensional catorce, atendiendo que se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el parágrafo 4º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, petición que fue concedida por el juez de primer grado y, en consecuencia, fue uno de los motivos de inconformidad expresado en el recurso de apelación incoado por la parte demandada, como quiera que el juzgado al acceder a las pretensiones de la demanda, la pensión reliquidada supera los 3 S.M.L.M.V., razón por la que dicha entidad se abstendrá de pagar la mesada catorce a la actora contemplada en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por no tener derecho.

Revisada la sentencia proferida en segunda instancia se constata que, ciertamente, como lo expresó el apoderado de la parte demandada, dicha Sala de Descongestión omitió resolver lo atinente a la mesada catorce de la demandante, en efecto, dispuso modificar el valor de la mesada pensional

¹ Sentencia del 24 de junio de 1992. M.P. Albertó Ospina Botero.



reconocida a la actora, a partir del 16 de julio de 2010, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto de la referida mesada, tal y como fue alegado en el escrito de apelación, por lo que dispondrá ésta Sala resolver lo pertinente a éste punto.

Alega el peticionario que el juzgador de instancia refirió en la sentencia que "se observa prueba de que si le están pagando 14 mesadas", toda vez que la pensión de la actora no superaba los 3 S.M.L.M.V., sin embargo, al haberse accedido a las pretensiones, la pensión supera los 3 S.M.L.M.V., razón por la que esa empresa se abstendrá de pagar la mesada catorce a la actora (Art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005), por no tener derecho. Cita que el reconocimiento pensional que cobija a la demandante corresponde a uno de carácter convencional, por ende, no se ha hecho alusión alguna a la Ley 100 de 1993, u otro régimen que pudiere aplicarse, razón por la cual se debe denegar la petición, toda vez que la pensión reliquidada por el Despacho supera los 3 S.M.L.M.V., que pregona dicha norma.

El Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la constitución política, prevé en su tenor literal que:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así



como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requendas para tener derecho a una pensión".

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo,



laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010". "Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia



y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subraya y negrilla nuestra)

En el caso sub examine, vemos que en la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante No. 181 del 29 de julio de 2010, se reconoció una mesada vitalicia de jubilación por valor de \$1'538.101,00 a partir del 16 de julio de 2010. (Fls. 6-7, C.1)

Igualmente, se arrimó al plenario certificación expedida por la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., donde consta que la señora ESPERANZA CHAVARRO VARGAS, por tener una pensión que no supera los 3 S.M.L.M.V., de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, se le reconoce la mesada 14 (Fl. 117, C. 1); documento éste que apreció el juzgador de instancia para no imponer condena por ese rubro, habida cuenta que la parte demandada le estaba reconociendo dicha mesada a la actora.

Observa el Despacho que en efecto, el Juez de conocimiento en la providencia recurrida, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, concediendo a la actora además del saldo insoluto del auxilio de cesantía definitivo y de los intereses sobre esas cesantías, reliquidar la pensión de jubilación convencional que le reconoció la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., a la señora ESPERANZA CHAVARRO VARGAS, a partir del 16 de julio de 2010 en la suma de \$1'803.665,00, por catorce mesadas al año.



Seguidamente, en la sentencia cuya adición se depreca, quedó establecido sobre el punto que se estudia, que se declaraba que el valor correcto de la mesada pensional de la demandante a partir del 16 de julio de 2010 es de \$1'621.964.41, y en consecuencia se condenó a la entidad demandada a pagar la diferencia entre esa cantidad y la pagada junto con los reajustes legales a que haya lugar.

Para la Sala es claro que al haber el Juez a quo concedido la pretensión relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual aumentó a la suma de \$1'803.665,00, por catorce mesadas al año, y el ad quem, modificado dicho valor estableciéndolo en la suma de \$1'621.964.41, dicho valor correspondiente a la mesada pensional de la actora, supera a todas luces los tres (3) S.M.L.M.V., que pregona el nombrado Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que en atención a lo dispuesto en ésta norma, la demandante al no cumplir los presupuestos allí establecidos, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada catorce.

Así las cosas, como quiera que la Sala de Descongestión Laboral modificó el punto tocante al valor correcto de la mesada pensional de la demandante, el cual supera ostensiblemente los 3 S.M.L.M.V., que regula el Acto Legislativo 01 de 2005, sin que efectuara el análisis pertinente respecto de ésta circunstancia, procederá ésta Colegiatura acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada, adicionando el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 30 de mayo de 2013, proferida por Sala Laboral de Descongestión con sede en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

"TERCERO: DECLARAR que el valor correcto de la mesada pensional de la demandante a partir del 16 de julio de 2010 es de \$1'621.964.41, la cual deberá seguir pagando la entidad demandada, por 13 mesadas al año, y en consecuencia, se condena a la demandada a pagar la diferencia entre ésta cantidad y la pagada, junto con los reajustes legales a que haya lugar."



En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 30 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN de la referida sentencia, y en consecuencia, se complementa el numeral tercero de la parte resolutiva así:

"TERCERO: DECLARAR que el valor correcto de la mesada pensional de la demandante a partir del 16 de julio de 2010 es de \$1'621.964.41, la cual deberá seguir pagando la entidad demandada, por 13 mesadas al año, y en consecuencia, se condena a la demandada a pagar la diferencia entre ésta cantidad y la pagada, junto con los reajustes legales a que haya lugar."

TERCERO: De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en la audiencia, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la S.S.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se termina y firma en constancia como aparece, por los que en ella intervinieron.



delog The Torres
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ

ALBERTO MEDINA TOVAR

DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ Secretaria Ad hoc

COP__TOMO__FOLIO_AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO - SENTENCIA LABORAL-